

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>         | 05001 33 33 <b>004 2020 00200 00</b>                                 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPETICIÓN   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ”           |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | OMAR ALBEIRO ÁLVAREZ   |
| <b>ASUNTO:</b>           | Inadmite demanda para que subsane requisitos –art 162 y otros CPACA. |

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **Repetición**, consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN “LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ” instauró demanda en contra de del señor OMAR ALBEIRO ALVAREZ con el objetivo que se declare administrativamente responsable al demandado de la decisión contenida en la Sentencia de Segunda Instancia por medio del cual se condenó a la demandante al pago de unos perjuicios..

Por reparto realizado el 9 de octubre de 2020, correspondió a este Despacho, quien luego de examinar el escrito de demanda y sus anexos, advierte:

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, deberá aclarar la fecha indicada en el numeral 15 de los hechos de la demanda por cuando cronológicamente no concuerda con el relato.
2. Deberá aclarar los hechos y acápite de pruebas y anexos de la demanda toda vez que en ellos se indica que se pagó al abogado Jaime Leónidas Villegas Posada el 3 de enero de 2020 y de los anexos se desprende que el nombre del apoderado de la parte demandante que recibió el pago es JAVIER LEÓNIDAS POSADA VILLEGAS, razón por la cual deberá aclarar tal imprecisión.
3. En virtud de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En el correo de presentación de la demanda, la parte demandante indica que “*En virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se remite copia de la presente demanda al domicilio del demandado, toda vez que, verificados sus datos personales, la Entidad no obtuvo cuenta del correo electrónico del demandado.*”

No obstante, lo anterior, dentro de los anexos de la demanda, no reposa prueba alguna de que en efecto la entidad demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado que reposa en archivos de la entidad.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, toda vez que no se observa que tal requisito haya sido cumplido virtual o físicamente.

4. En cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito por medio del cual pretenda subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores, dentro del término legal para ello deberá enviarse al correo electrónico del Juzgado [adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al correo electrónico a la entidad demandada.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, lo procedente es **INADMITIR** la demanda, a fin que en el término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

PL

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **09 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



**Sara Alzate Pineda**  
Secretaria